



## INFORME DE LEGALIDAD EN RELACION CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ORDENA LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EUSKADI.

---

53/2016 IL

### I. INTRODUCCION.

1. Por el Departamento de Empleo y Políticas Sociales, se solicita de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de Decreto de referencia.

2. Por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, adscrita al Departamento de Administración Pública y Justicia, se emite el presente informe, en virtud de las funciones encomendadas a dicho Departamento por el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, así como en base a las competencias atribuidas a la citada Dirección, por el artículo 13.1 letra c), del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

### II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

#### A) Aspectos Generales:

##### a) Objeto.

3. El Proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto, según se indica en su artículo primero, la ordenación de la formación profesional para el empleo en la Comunidad Autónoma del País Vasco en su conjunto, estableciendo sus fines y principios, las distintas fases de planificación, programación, gestión e impartición, sus elementos estructurales, las distintas iniciativas que comprende, así como los aspectos relativos a la evaluación, seguimiento y control de la actividad formativa, otorgando un tratamiento unitario y centralizado a las políticas activas de empleo.

##### b) Aspectos competenciales.

4. El título **competencial material** sobre el que se asienta en el presente caso la intervención de la Administración General de la CAPV, a través del Departamento de

Empleo y Asuntos Sociales, se sustenta en el artículo 12.2 del EAPV que atribuye a la CAPV, la competencia para la ejecución de la legislación del Estado en materia de “Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral”. Asimismo, el artículo 9.2.c) del citado Estatuto dispone que los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

5. En relación con el alcance de esta competencia es importante indicar la doctrina del TC, recogida en su STC 6/1982, de 22 de febrero:

*“(...) hemos señalado reiteradamente que «la expresión "legislación" que define la competencia exclusiva del Estado en materia laboral ha de ser entendida "en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas" (STC 35/1982, de 14 de junio [RTC 1982, 35], F. 2), y comprendiendo, por tanto, no sólo las Leyes, sino también los reglamentos. ... La exigencia de uniformidad que informa el título competencial del Estado sobre "legislación laboral" ex art. 149.1.7 CE (STC 227/1998, de 26 de noviembre [RTC 1998, 227], F. 9) determina, en definitiva, que "ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal" (STC 195/1996, de 28 de noviembre [RTC 1996, 195], F. 11)». (STC 51/2006, de 16 de febrero [RTC 2006, 51], F. 4).*

*La competencia autonómica en esta materia que es, como ya se ha expuesto, de ejecución de la legislación laboral, incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios (SSTC 249/1988, de 20 de diciembre [RTC 1988, 249], F. 2; y 158/2004, de 21 de septiembre [RTC 2004, 158], F. 5) y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución (STC 51/2006, de 16 de febrero [RTC 2006, 51], F. 4), y, en general, «el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales» (STC 194/1994, de 23 de junio [RTC 1994, 194], F. 3), así como la potestad sancionadora en la materia (...).*

6. El desarrollo de dicha competencia de ejecución, en el campo objeto del Proyecto de Decreto, poniendo en marcha los mecanismos necesarios para posibilitar un pleno y adecuado ejercicio de la competencia autonómica, se materializó a través del Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, y Decreto del Gobierno Vasco 289/2010, de 9 de noviembre, a través de los cuales se aprobó el Acuerdo alcanzado por la Comisión Mixta de Transferencias, en su reunión de 28 de octubre de 2010, de traspaso de

funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, quedando traspasados a quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que figuran en el acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican, con efectos 1 de enero de 2011.

7. Entre las funciones y servicios traspasados, en materia de formación profesional para el empleo, el punto tercero del apartado B del Anexo, que es objeto de publicación en las citadas normas de traspaso, y que recoge el Acuerdo de la Comisión Mixta de 28 de octubre de 2010, cita expresamente las relativas a:

a) La creación, organización, dirección y tutela de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, así como la homologación y expedición de los certificados de profesionalidad correspondientes.

b) La planificación, en su ámbito territorial, la programación y la ejecución de la formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta, que comprenderá la formación dirigida a los trabajadores desempleados y los ocupados, y los programas públicos de empleo-formación, así como de las acciones de apoyo y acompañamiento a la formación, de conformidad con la legislación laboral en la materia.

c) Las actividades de evaluación, seguimiento y control de las iniciativas de formación de demanda, financiadas mediante bonificaciones en las cuotas de formación profesional, que se aplican las empresas en relación a los centros de trabajo radicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) La inscripción, acreditación y registro de centros y entidades que imparten la formación profesional para el empleo, en coordinación con el Registro estatal de Centros y Entidades de formación de carácter público.

e) La expedición de los Certificados de Profesionalidad y de las acreditaciones de unidades de competencia de las cualificaciones profesionales (acreditación parcial acumulable) mediante Certificados de Profesionalidad y la gestión de su Registro en coordinación con el Registro existente en el Sistema Nacional de Empleo.

f) La implantación y desarrollo de los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, en los términos que establezca la legislación estatal relativa a cualificaciones y formación profesional y la normativa de desarrollo en materia de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

g) La promoción y evaluación de la calidad y el seguimiento y control de las iniciativas y acciones de formación profesional para el empleo.

8. Desde la perspectiva, enunciada es preciso analizar si la regulación propuesta se ajusta al esquema del reparto competencias existente en esta materia, a través de un examen de su articulado, que se realizará a continuación.

9. Por lo que respecta a la **competencia funcional** del órgano proponente, ésta se fundamenta en en el artículo 8.1 b) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, que atribuye al Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, la Política de empleo, incluido todo el subsistema de formación profesional para el empleo, en relación al aprendizaje permanente de las personas a lo largo de toda la vida.

10. Tal y como dispone el apartado 2 del citado precepto, está adscrito a dicho Departamento, el organismo autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, creado por Ley 3/2011, de 13 de octubre, en cuyo artículo 2.1, se incluye como uno de sus fines el contribuir al pleno desarrollo del derecho al empleo, estable y de calidad, y favorecer la configuración de un mercado de trabajo que contribuya de forma eficiente a garantizar la empleabilidad de las personas trabajadoras, y a cubrir las necesidades de personal adaptado a los requerimientos de las empresas, así como a favorecer la cohesión social y territorial, a través de la gestión de las políticas de empleo y de ejecución de la legislación laboral que le sean encomendadas, y en cuyo artículo 3, se le asignan determinadas funciones específicas en relación con la gestión de las políticas activas de empleo, que dan la cobertura necesaria al modelo previsto en el Proyecto de Decreto, en el que se articula la ejecución de sus determinaciones a través de Lanbide, como organismo instrumental para el desarrollo de las políticas departamentales en la materia objeto de regulación.

11. Así, en los Estatutos de Lanbide, aprobados por Decreto 82/2012, de 22 de mayo, el artículo 3, incluye entre sus funciones concretas relacionadas con la formación para el empleo:

a) *Proponer la ordenación y planificación general, sectorial y territorial de las políticas públicas en materia de empleo, formación para el empleo e inserción laboral de competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En particular, realizará la propuesta de las líneas estratégicas, así como el diseño y directrices generales de las políticas de empleo.*

b) *Gestionar programas de empleo, de formación para el empleo y de fomento del autoempleo y la creación de empresas incluyendo la aprobación y tramitación de las*

*correspondientes convocatorias subvencionales. Gestionar programas destinados a fomentar la actividad y el espíritu emprendedor generadores de empleo.*

*c) Establecer programas de economía social para la creación de empleo estable.*

*d) Diseñar programas de apoyo a las iniciativas locales generadoras de empleo promoviendo, en colaboración con las entidades locales, el desarrollo de pactos locales por el empleo.*

*(...)*

*i) Suscribir convenios de colaboración en materia de empleo y formación, incluyendo la colaboración y cooperación con el Servicio público de Empleo Estatal y los servicios autonómicos de empleo, en el ejercicio de sus competencias, en las distintas actuaciones enmarcadas en las políticas activas y pasivas de empleo.*

*j) Crear oficinas de ayuda a las PYMEs (Pequeñas y Medianas Empresas) para la formación, el empleo y el desarrollo.*

*(...)*

*q) Elaborar, aprobar y evaluar el Plan Anual de Formación para el Empleo.*

*(...)*

*t) Ofertar asistencia técnica para la ejecución de acciones formativas para el empleo.*

12. Asimismo, tal y como establece el artículo 15 de los citados Estatutos, corresponde a la Dirección de Formación para el Empleo y Garantía de Ingresos, de Lanbide las siguientes tareas:

*1) Gestionar y dar soporte, planificar, diseñar los procesos y tramitar los expedientes de los programas del organismo autónomo relativos a las siguientes materias:*

*a) Formación para el empleo de oferta.*

*b) Formación para el empleo de demanda.*

*c) Apoyo, acompañamiento y acciones complementarias a la formación.*

*d) Coordinación y colaboración con el resto de organismos que desarrollan su actividad en materia de formación para el empleo en la Comunidad Autónoma de Euskadi y, en particular, con Hobetuz-Fundación Vasca para la Formación Profesional Continua.*

*e) Actuaciones mixtas de empleo y formación.*

*2) Desarrollar las actividades necesarias para el registro, homologación y evaluación de centros de formación.*

*3) Llevar a cabo las actividades necesarias para la expedición y registro de certificados de profesionalidad, asegurando la debida coordinación con las iniciativas desarrolladas por la administración educativa en materia de requerimientos profesionales y certificación de competencias profesionales.*

**c) Marco normativo.**

13. En el ámbito comunitario europeo, y de conformidad con el principio de subsidiaridad, las políticas de educación y formación se consideran competencia de cada Estado miembro, desempeñando la Unión Europea un papel de apoyo y colaboración.

14. No obstante, el artículo 9 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), expresa claramente que en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana. Igualmente, el artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con el mismo valor jurídico que los Tratado,s dispone que toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

15. En todo caso, entre los objetivos estratégicos definidos por el Consejo en esta materia, se incluyen los de (i) hacer realidad el aprendizaje permanente y la movilidad; y (ii) mejorar la calidad y la eficacia de la educación y la formación, habiendo recibido ambos un gran impulso con la adopción de Europa 2020, la estrategia global de la UE centrada en el crecimiento y el empleo.

16. En relación con las referencias normativas de ámbito estatal y autonómico, y a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, dada la premura de tiempo existente, nos remitimos al extenso y detallado examen contenido en informe jurídico que se acompaña al Expediente de aprobación del Proyecto de Decreto.

**d) Tramitación.**

17. El examen del procedimiento seguido en la elaboración del Proyecto se efectúa a la luz de los criterios y requisitos indicados en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (LPEDCG).

18. Desde esa perspectiva debe indicarse que constan en el expediente, tal y como exigen los preceptos de la ley, los documentos requeridos como soporte de la iniciativa, a saber, las Ordenes de inicio de expediente (artículo 5) y de aprobación previa del Proyecto (artículo 7.1); un Informe jurídico (artículo 7.3) a cuyo contenido nos remitimos; una Memoria sucinta (artículo 10.2); y una Memoria económica (artículo 10.3).

19. En relación con los informes y dictámenes preceptivos a los que se refiere el artículo 11 de la ley, constan en el expediente los informes de Emakunde; de Organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA); del Eustat; de la Dirección de Normalización Lingüística; de Evaluación de impacto en la empresa; y del Consejo Vasco de Formación Profesional.

20. Dentro de los trámites de audiencia e información pública, se acredita la remisión del Proyecto normativo a diversas entidades asociativas representativas de los intereses generales y particulares afectados, cumplimentándose de forma adecuada las exigencias contenidas en los artículos 8 y 9 de la ley.

21. La Memoria aportada enumera y valora las aportaciones realizadas en los trámites de audiencia y participación, incluyendo un análisis de las propuestas realizadas y el criterio final del Departamento en relación con cada una de ellas.

22. A la vista de los documentos soporte del expediente remitido, debe indicarse que éste merece una opinión favorable en relación con las exigencias y previsiones en vigor en materia de elaboración normativa, estando pendiente de inclusión en el expediente, el informe de la Oficina de Control Económico, que deberá en todo caso ser aportado con carácter previo al envío del Proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno, para su aprobación.

## **B) Examen del Proyecto de Decreto.**

### **a) Cuestiones previas.**

23. Tal y como hemos indicado, la base competencial que sustenta el Proyecto, se concreta en el artículo 12.2, del EAPV, que atribuye a la CAPV la ejecución de la legislación estatal en la materia objeto de regulación, por lo que es preciso realizar una labor de contraste a efectos de determinar si el contenido del texto se ajusta en sus diversos preceptos al ámbito de ejecución de la competencia desarrollada, y que constituye un límite material del alcance regulador de la norma.

24. Asimismo, teniendo en cuenta la competencia de ejecución que se desarrolla a través del Proyecto, deben en la medida de lo posible suprimirse aquellos preceptos que supongan una reiteración innecesaria de lo dispuesto en la normativa estatal, salvo cuando su mantenimiento se considere necesario e imprescindible por motivos de eficacia para facilitar una mejor comprensión del texto por sus destinatarios.

25. Por otra parte, el informe jurídico departamental descarta expresamente que el texto del Proyecto suponga en alguna forma un desarrollo de los artículos 20 y siguientes de la Ley del Parlamento Vasco 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo largo de la Vida, lo que hubiera afectado a su tramitación, al exigirse en tal caso la intervención de la Comisión Jurídica Asesora, ex artículo 3.1.c de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora.

En tal sentido, el informe jurídico departamental señala que:

*“Por otro lado, no tiene la consideración de norma de desarrollo de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo largo de la vida, puesto que no desarrolla, en todo o en*

*parte, sus contenidos. La Ley 1/2013 regula el Sistema integrado de formación profesional en la CAE, como una parte del sistema de aprendizaje a lo largo de la vida, en el que confluyen la formación profesional inicial del sistema educativo y la formación profesional para el empleo, pero no por ello la regulación de cada una de tales ámbitos por separado ha de considerarse desarrollo de la misma.*

*Las previsiones de la Ley 1/2013 en materia de formación profesional se centran en la integración de los sistemas y en la oferta integrada de formación, para lo que son llamados a colaborar Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el Departamento competente en materia de formación profesional del sistema educativo, sobre lo que nada se avanza en este proyecto de Decreto. La regulación de la oferta integrada de formación no obsta a que cada ámbito de la formación profesional disponga de su propia normativa, dictada según la competencia que en cada caso ostente la CAE y que es diferente en los dos ámbitos, educativo y laboral. En el caso que nos ocupa, la competencia, como ya se ha expuesto, es de ejecución de la legislación estatal”.*

Del mismo modo, en la medida en que la competencia ejercida es tan sólo de ejecución, tampoco puede entenderse que el proyecto constituya un “el ejercicio de competencias de desarrollo de la legislación estatal” en el sentido del artículo 3.1.d de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora, por lo que tampoco en ese aspecto es requerido el dictamen de dicho órgano consultivo.

26. En el plano organizativo, el Proyecto opta claramente por un modelo centralizador, atribuyendo al Lanbide la gestión de las acciones derivadas de la aplicación del Decreto, y en este sentido es preciso recordar que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, organismo autónomo creado por Ley 3/2011, de 13 de octubre, constituye el órgano gestor de la política de empleo del Gobierno Vasco y tiene como objetivos específicos el ejercicio de las competencias en materia de empleo y cualificación profesional, y en particular, la formación para el empleo y la orientación e información profesional, entre otros. En todo caso es necesario indicar que su disposición derogatoria deroga expresamente el Decreto 327/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las medidas destinadas a la mejora de la ocupabilidad y a promover la inserción laboral.

#### **b) Texto articulado.**

27. El Proyecto se articula en una parte expositiva, cuarenta y dos artículos, agrupados en siete capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

28. El texto presentado ha sido elaborado tras ser sometido el borrador inicial a un análisis riguroso y detallado de su contenido a través del informe jurídico que se incluye en el expediente, al que nos remitimos dada la premura existente, y en el que se plantean debidamente fundamentadas diversas propuestas de adición, modificación y supresión, que han sido integradas en el texto final y que han contribuido a la mejora del Proyecto.



29. El Capítulo I, referido a disposiciones generales, regula en siete artículos aspectos básicos referidos al objeto y ámbito de aplicación; el concepto, fines y principios de la formación profesional para el empleo; definiciones; personas destinatarias y colectivos prioritarios; acciones formativas; modalidades de la impartición de la formación; y financiación y módulos económicos de las actuaciones formativas.

30. El objeto de la norma se expresa con claridad en su artículo 1, y se concreta en “la ordenación de la formación profesional para el empleo en la Comunidad Autónoma del País Vasco en su conjunto, estableciendo sus fines y principios, las distintas fases de planificación, programación, gestión e impartición, sus elementos estructurales, las distintas iniciativas que comprende, así como los aspectos relativos a la evaluación, seguimiento y control de la actividad formativa”.

31. Por su parte el artículo 2, detalla en términos generales el concepto, fines y principios de la formación profesional para el empleo, regulación reiterativa de la normativa estatal, y por tanto de carácter innecesario, salvo en aquellos aspectos específicos de aplicación en la CAPV, como pudiera ser el lingüístico.

32. El artículo 3, se refiere únicamente a Definiciones, sin que se aprecie la necesidad de su inclusión en el texto al hacer referencia a términos ya utilizados en la legislación que se ejecuta. En todo caso, si tal reiteración se considera necesaria, debe incluir la figura de la Cuenta de Formación, que no es objeto de definición y que parece haber sido sustituida por la figura similar del Registro de la Competencia, sin una debida justificación.

33. El artículo 6, Modalidades de impartición de la formación, es igualmente reiterativo, en cuanto reproduce básicamente el artículo 14 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

34. El Capítulo II, relativo a la Gobernanza del sistema, identifica en los artículos 8 a 10, los órganos encargados de la planificación, gestión y participación del sistema de formación para el empleo, que se concentran en Lanbide como órgano gestor y la Comisión Asesora de Formación Profesional como instrumento de asesoramiento y participación social en la prospección, planificación, programación y difusión de la formación social para el empleo.

35. El Capítulo III, sobre Elementos Estructurales del Sistema, artículos 11 a 20, se estructura en cinco secciones, referidas a Especialidades Formativas, incluyendo el Catálogo Vasco de Especialidades Formativas y los Certificados de Profesionalidad; Impartición de la formación. Registro de entidades de formación; Diagnóstico y planificación de la formación profesional para el empleo; Registro vasco de la Competencia y acreditación de la experiencia laboral; y Sistema de Información de la formación profesional para el empleo.

36. El artículo 11, titulado, Catálogo Vasco de Especialidades Formativas, expresa en su apartado 1, “Lanbide-Servicio Vasco de Empleo gestiona el Catálogo Vasco de

Especialidades Formativas”, dando a entender la existencia de dicha figura. Dado que dicha figura no ha sido creada, debe corregirse la redacción de dicho apartado, así como las referencias a dicha figura en los artículos 3 g) y o), 5.2, 19.1, y 36, bien creando la figura del Catálogo en el propio Decreto, para posteriormente determinar su órgano gestor y dar coherencia a las remisiones a dicha figura, bien refiriéndose a un futuro catálogo pendiente de creación.

37. Igual consideración merece la referencia en el artículo 14, al Registro Vasco de entidades de formación profesional para el empleo, al expresar en el artículo 14, “Lanbide-Servicio Vasco de Empleo gestiona el Registro Vasco de entidades de formación profesional para el empleo”, como una figura existente. Dado que dicha figura no ha sido creada, debe corregirse la redacción de dicho artículo, así como las referencias a dicha figura en los artículos 3 c) y d), 19.1, 35.1, 36 a), bien creando a su vez la figura del Registro en el propio Decreto, para posteriormente determinar su órgano gestor y dar coherencia a las remisiones a dicha figura, bien refiriéndose a un futuro Registro pendiente de creación.

38. El Capítulo IV, Iniciativas de Formación para el empleo, artículos 21 a 29, se conforma en tres secciones, sobre Formación programada por las empresas; Oferta formativa; y Formación en alternancia con el empleo.

39. El Capítulo V, Acciones de Apoyo a la Formación y de Movilidad Transnacional, artículos 30 a 34, se compone de dos secciones, Acciones de apoyo a la formación; y Proyectos de dimensión transnacional.

40. El Capítulo VI, Red Vasca de Entidades de Formación, artículos 35 y 36, incluye la definición y fines de dicha Red, así como los requisitos de las Entidades de formación que forman parte de la Red.

41. El Capítulo VII, Procesos Vinculados a la Gestión de la Formación Profesional para el Empleo, artículos 37 a 42, regula la evaluación de los participantes en las acciones formativas a efectos de registrar las competencias adquiridas, la acreditación y la calidad de la formación, y el seguimiento y control de actividad de formación profesional para el empleo.

42. En relación con lo dispuesto en los indicados Capítulos, IV a VII, nos remitimos nuevamente a lo señalado en el informe jurídico que integra el expediente, cuyas observaciones y propuestas han sido incorporadas en gran medida al texto presentado.

43. El Proyecto incluye asimismo una disposición adicional, sobre la incorporación de programas de aprendizaje del euskera, a través de acuerdos con el organismo autónomo HABE; una disposición derogatoria, que deroga expresamente el Decreto 327/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las medidas destinadas a la mejora de la ocupabilidad y a promover la inserción laboral; y dos disposiciones finales, referidas al desarrollo de la disposición y a su entrada en vigor.

44. Dada la derogación expresa del citado Decreto 327/2003, y la existencia de expedientes y solicitudes en trámite formuladas a su amparo, es necesario incluir una disposición transitoria que determine la norma aplicable a dicha solicitudes y los efectos de tal derogación sobre los expedientes en trámite.

**c) Cuestiones de técnica normativa.**

45. En la parte expositiva, la referencia al artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, debe referirse al artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, que ha sido aprobado por dicho Real Decreto Legislativo

46. En relación con el contenido de la disposición final primera y conforme al criterio reiterado por la Comisión Jurídica Asesora en numerosos dictámenes, la previsión por la que se faculta al titular del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación del Decreto es innecesaria en la medida en que no añade nada a lo dispuesto en el artículo 26.4ª de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno. Es decir, no acota, dirige, orienta o determina el contenido de la norma o normas de desarrollo. De esta forma, en tanto en cuanto la facultad de dictar tales disposiciones constituye la manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al titular del Departamento en virtud del citado artículo, procedería su supresión del texto.

**III. CONCLUSIÓN.**

47. A la vista de lo expuesto y considerando que la disposición proyectada se ajusta básicamente a la finalidad perseguida y a los parámetros de legalidad aplicables:

Se informa favorablemente, con las observaciones indicadas en el presente informe, el Proyecto de Decreto por el que se ordena la formación profesional para el empleo en Euskadi.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado.